

ACUERDO 019/SO/15-05-2010

MEDIANTE EL QUE SE ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO, ADOPTEN CRITERIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha primero de enero del dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta Entidad Federativa, en cuyo artículo Segundo Transitorio estableció que a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, queda abrogado el Código Electoral promulgado el día treinta de abril de mil novecientos noventa y dos, así como sus reformas, adiciones y derogaciones.

2.- Mediante Decreto número 118, emitido por la LIX Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha quince de septiembre de dos mil nueve; se adicionaron diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, determinándose en su artículo Décimo Noveno Transitorio, incisos a) y j), que el Proceso Electoral de la elección de Gobernador del Estado, daría inicio el día quince de mayo del año dos mil diez, cuya jornada electoral, por única ocasión, tendrá verificativo el día domingo treinta de enero de dos mil once.

3.- Inconformes con la publicación del anterior Decreto, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza promovieron la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que les asignó el número 67/2009 y su acumulado 68/2009; las cuales fueron resueltas en la sesión de fecha once de enero de dos mil diez, determinándose por unanimidad, confirmar en sus términos el Decreto impugnado y por consiguiente, declarar infundada la acción intentada.

Conforme a los antecedentes que preceden y

CONSIDERANDO

I. El párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución Política Local, determina que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordena la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

II. Las fracciones I y IV del artículo 85 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señalan que el Instituto Electoral del Estado tiene entre otros fines, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos.

III. Por su parte, el artículo 86 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que el Instituto Electoral, es un Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

IV.- De acuerdo con lo que establece la fracción LXIV del artículo 99 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral, establecer los requisitos metodológicos que deban cumplirse para autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el estado así como los plazos y términos que para el efecto se determinen.

V. De conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 209 de la Ley de la materia, los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto.

VI. El párrafo segundo del artículo 209 de la Ley Electoral vigente, señala que se entiende por **encuesta o sondeo de opinión** el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

VII. El párrafo tercero del artículo 209 de la Ley de la materia, establece que se entiende por **encuestas de salida** la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.

VIII. El párrafo cuarto del artículo 209 de la Ley de referencia, señala que se entiende por **conteo rápido** la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

IX. Con el propósito de generar certeza a la ciudadanía y que la opinión pública en general, cuente con elementos de información que eviten cualquier confusión respecto de la información que se produzca con motivo de la realización de encuestas y sondeos de opinión, se determina que los partidos políticos y las personas físicas o morales que deseen realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones en el presente proceso electoral, adopten los criterios estadísticos generales para la realización de las mismas establecidos en el artículo 209 quinto párrafo de la Ley Electoral Local, así como a los criterios y lineamientos que se adjuntan al presente acuerdo para su observancia obligatoria.

X. El día de la jornada electoral, sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, bajo los criterios y lineamientos que se anexan al presente, concluida su

actividad deberán entregar a este Consejo General copia del estudio completo realizado y los resultados obtenidos, sobre cuestiones electorales, a efecto de garantizar a la ciudadanía una elección transparente, bajo los principios de legalidad y objetividad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 de la Constitución Política local; 84, 85, 86, 90, 98, 99 fracciones I, LXIV y LXXV, y 209 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los criterios generales contenidos en el documento anexo al presente acuerdo, los cuales deberán adoptar los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación durante el proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado 2010-2011.

SEGUNDO. Con el objeto de que los partidos políticos y las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, cuenten con la información necesaria para la elaboración de su marco muestral y el diseño de su muestra, tendrán a su disposición la información oficial necesaria en las oficinas centrales del Instituto Electoral.

TERCERO. Las empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud ante el Consejo General del Instituto por conducto del Secretario General; a partir de la aprobación del presente acuerdo, hasta el día treinta de diciembre de dos mil diez.

CUARTO. Las personas físicas o morales que no soliciten acreditación del Consejo General del Instituto, y difundan resultados que contravengan los criterios generales o el presente acuerdo, se dará vista a la autoridad competente para los



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

efectos legales correspondientes, y los resultados emitidos en estas condiciones, serán rechazados por el Consejo General.

QUINTO. El presente acuerdo y su anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para sus efectos conducentes.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para todos los efectos legales.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral, el día quince de mayo de dos mil diez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

C. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA.
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA.
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. RAÚL CALVO BARRERA.
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA.
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. J. INÉS BETANCOURT SALGADO.
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. ROSA INÉS DE LA O GARCÍA.
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. RENÉ PATRICIO CASTRO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**C. ROBERTO T. PASTOR REYNOSO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**C. GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. JORGE SALAZAR MARCHAN.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**C. ARTURO ÁLVAREZ ANGLI.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. ALBERTO ZÚÑIGA ESCAMILLA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
CONVERGENCIA.**

**C. JOSÉ VILLANUEVA MANZANÁREZ.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.
SECRETARIO GENERAL**

NOTA: HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO 019/SO/15-05-2010 RELATIVO A LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO, ADOPTEN CRITERIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS. APROBACIÓN EN SU CASO.